Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: ***50001-33-31-005-2010-00158-00***
DEMANDANTE: ***MILDER SILENA REY ROJAS***
DEMANDADO: ***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTRO***
M. DE CONTROL: ***REPARACIÓN DIRECTA***

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora MILDER SILENA REY ROJAS, actuando en nombre propio instauró demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL; el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados en accidente de tránsito ocurrido el día 21 de enero de 2008, en el kilómetro 6 de la vía que conduce del Municipio de Villavicencio al Municipio de Acacias, departamento del Meta.

I. PRETENSIONES.

A través de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., la demandante pretende:

> *"**Primera.** Que el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**, representado por **el General Oscar Enrique González Peña, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS"**, representada (sic) legalmente por el señor **Enrique Martínez Arciniegas,** y el **Instituto Nacional de Concesiones "INCO"**, representado legalmente por el señor **Gabriel Ignacio García Morales**, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora **Milder Silena Rey Rojas**, por el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de enero de 2008 en la vía de Villavicencio al municipio de Acacías.*
>
> ***Segunda**: Condenar, en consecuencia, al **Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, representado por el **General Oscar Enrique González Peña, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS"**, representada (sic) legalmente por el señor **Enrique Martínez Arciniegas**, y el **Instituto Nacional de Concesiones "INCO"**, representado legalmente por el señor **Gabriel Ignacio García Morales,** como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman superior a la suma de Doscientos (200) Salarios mínimos Mensuales Vigentes.*
>
> ***Tercera.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*
>
> ***Cuarta.** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo..."*

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicó que el día 21 de enero de 2008, siendo las 14.40, en el kilómetro 6 de la vía que conduce del Municipio de Villavicencio al Municipio de Acacias, frente a la termoeléctrica, donde el Ejército Nacional tiene instalado un retén militar, la señora Rey Rojas, fue arrollada por el automotor de placas DXX 635, tipo volqueta, modelo 84, el cual era conducido por el señor Henry Humberto Palacios.

2. Agregó que en el vehículo en el cual viajaba la actora, iban además sus hijos menores, quienes también recibieron lesiones de consideración, al ser arrollados por el automotor tipo volqueta, que invadió el carril por el cual transitaba la accionante, quedando su vehículo totalmente destruido.

3. Manifestó que el Ejército Nacional tenía un retén instalado sobre la vía, omitiendo poner la señal reglamentaria que consagra la Resolución No. 001050 del 05 de mayo de 2004, cual es el de ubicar el respectivo aviso de pare.

4. Sostuvo que el retén al adolecer de la señal reglamentaria, ausente de los demás elementos técnicos apropiados, al tratarse de una vía nacional, cuyo mantenimiento le corresponde a la Nación y actualmente dada en concesión, los militares solo colocaron una caneca en cuyo interior introdujeron piedras, convirtiéndose en un obstáculo.

5. Narró que debido a la omisión y negligencia de los servidores públicos, que ubicaron el retén anti técnico, hizo que el otro vehículo invadiera el carril donde transitaba su poderdante y ocasionara los perjuicios que hoy son motivo de reparación.

6. Que producto del siniestro, la actora y sus menores hijos fueron lesionados, causándosele una incapacidad de 120 días y secuelas de carácter permanente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del acápite de los hechos de la demanda y de sus fundamentos, se extrae:
Sostuvo que en el presente asunto resultan aplicables los artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional, articulo 2 de la Ley 105 de 1993; el artículo 53 de la Ley 336 de 1996; artículo 1 parágrafo 5 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

Argumentó que los daños sufridos por la actora fueron causados por una omisión de las entidades demandadas, a título de falla del servicio, teniendo en cuenta que INVIAS y la Concesionaria "INCO" debieron requerir a los militares para que dieran cumplimiento a las normas, ya que el mencionado reten estaba ubicado en la parte sub-urbana del Municipio de Villavicencio donde operaban los agentes de tránsito Municipal y los Agentes de la Policía Nacional.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 21 de abril de 2010, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fls. 19 C.1) el cual la admitió mediante auto del 04 de mayo de 2010 (fls. 20 C.1), decisión que se notificó personalmente al señor Agente del Ministerio Público el 19 de mayo de 2010 (fls. 20 revés C.1), así mismo se notificó por aviso al Director del Instituto Nacional de Concesiones "INCO" el 26 de octubre de 2010 (fls. 27 C.1) al Ministro de Defensa el 05 de noviembre de 2010 (fls. 28 C.1) y al Director del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" el 10 de noviembre de 2010 (fls, 29 C.1).

Posteriormente, el asunto se fijó en lista el 30 de noviembre de 2010, por el término legal (fls. 20 revés C.1), término durante el cual el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" y el Ejército Nacional presentaron escritos de contestación de la demanda; luego mediante proveído del 08 de abril de 2011 se admite llamamiento en garantía en contra de Autopistas de los Llanos (fls. 4 C. llamamiento en Garantía), quien a su vez, llamó en garantía a la Previsora S.A., solicitud que fue resuelta mediante auto del 08 de noviembre de 2011 (fls. 114 al 117 C.1).

Estando pendiente el asunto para abrir a debate probatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA11-124 del 21 de septiembre de 2011 el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fls. 161 C.1), donde avocó conocimiento mediante auto del 28 de febrero de 2012 (fls. 163 C.1); seguidamente, mediante proveído del 29 de mayo de 2012, se abrió a debate probatorio (fls. 193 y 194 C.1).

Encontrándose el proceso en el recaudo de las pruebas, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, fue redistribuido una vez más al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión el día 24 de enero de 2015 (fls. 342 C.2), donde se asumió conocimiento en auto del 16 de febrero de 2015 (fls. 344 C.2).

Posteriormente, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio conforme a lo ordenado en el Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 (fls. 368 C.2), donde se asumió el 11 de diciembre de 2015 (fls. 369 C.2); seguidamente, en cumplimiento en los dispuesto en el Acuerdo No. CDJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el asunto fue redistribuido a este Juzgado (fls. 393 C.2), asumiéndose su conocimiento mediante auto del 12 de septiembre

de 2017; finalmente, en proveído del 18 de mayo de 2018, ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fls. 415 C.2), por lo que se pasa para sentencia el día 27 de junio de 2018.

V. CONTESTACION DE LA DEMANDA

5.1. Instituto Nacional de Concesiones "INCO"; contestó la demanda[1] a través de apoderado, quien manifestó que se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y derecho que la respalden.

Frente a los hechos mencionó que los relatados en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, no le constan, respecto a los narrados en los numerales 8° y 9° indicó que se atiene a lo que se pruebe.

Como razones de defensa señaló, que esta entidad no infringió la disposición constitucional ni legal alguna.

Propuso la siguiente excepción:

5.1.1. Culpa Exclusiva de un Tercero: Indicó que de acuerdo con lo afirmado por la parte actora, el accidente fue producto de la colisión sufrida con el vehículo de placas DXX 635, el cual era conducido por el señor Henry Humberto Palacios, quien fue el que arrolló el vehículo de la demandante; lo anterior, acreditado con el informe policial de accidentes de tránsito No. C 0251707.

Así mismo, adujo que el Ejército Nacional al no dar cumplimiento a la Resolución 1050 de 2004, es culpable por omitir la señalización del referido retén.

5.2. Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional: Contestó la demanda[2] a través de apoderada, quien manifestó que se opone a todas las pretensiones de la misma por carecer de fundamento legal y fáctico.

Frente a los hechos indicó que se atiene a lo que resulte probado.

Como razones de defensa indicó que los supuestos de hecho deben ser probados por la parte demandante como lo exige el artículo 187 del C.P.C.

5.3. El Instituto Nacional de Vías- INVIAS: Contestó el libelo[3] a través de apoderada quien manifestó oponerse a todas las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y derecho que las respalden.
Frente a los hechos dijo que los relatados en los numerales 1°, 2°, 3° , 4°, 5° y 7° no le constan, del 6° y 9° señaló que es una apreciación subjetiva del apoderado y del 8° expresó que se atiene a lo probado.

[1] *(fls. 31 al 37 C. 1)*
[2] *(fls. 41 al 46 C.1))*
[3] *(fls. 56 al 65 c. 1).*

Como razones de defensa argumentó que su poderdante nada tuvo que ver con los motivos y posibles causas que dieron lugar al siniestro, el cual se debió a una típica culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Propuso las siguientes excepciones:

5.3.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Expresó que le corresponde a la concesionaria Autopista de los Llanos S.A. responder por los presuntos daños ocasionados a los demandantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Instituto Nacional de Vías celebró contrato de concesión No. 446 de 1994 con el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" con el objeto de: "el concesionario ser obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido por el articulo 32 numeral 4 de la ley 80 de 1993 los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, la operación y el mantenimiento de las carreteras de Villavicencio – Granada, Villavicencio, Puerto López y Villavicencio- Restrepo – Cumaral..."; así las cosas, indicó que el servicio público de administración y operación de la vía en la que ocurrió el accidente es de responsabilidad directa del concesionario tal como quedó pactado en el contrato.

5.3.2. Excepción de inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías. En razón a que los hechos, aduce, obedecieron a la omisión de la demandante, quien se accidentó al transitar en su carro en forma imprudente y al no haber tomado las medidas de seguridad que debió haber tomado, por lo que no puede trasladarse su imprudencia al INVIAS.

5.3.3. Culpa de la Victima o de un Tercero: Argumentó que si bien, fue la volqueta con placas DXX 635 la que invadió el carril de la demandante, fue ésta la causa directa la que ocasionó el accidente, pues si el automotor no la hubiese invadido no se habría producido la colisión.

Llamados en garantía:

5.4. Autopista de los Llanos S.A.: Contestó el llamado en garantía[4] a través de apoderada y propuso las siguientes excepciones:

5.4.1 Intervención de Terceros determinantes del daño: señaló que en principio el responsable del accidente fue el conductor de la volqueta, quien fue el que invadió el carril por el que transitaba la demandante, contrariando lo ordenado en el artículo 60 del Código Nacional de Transito que señala que los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de la línea de demarcación.
Sostiene que si bien se le atribuye como causa directa a la caneca ubicada en la mitad de la vía instalada por el Ejército Nacional; no es menos cierto que, la sociedad Autopistas de los Llanos S.A. no puede controlar la forma adecuada con que manejan los usuarios de la vía.

[4] *(fls. 98 al 103 c. 1).*

5.4.2. Culpa Exclusiva de la Victima: Adujo que conforme a las versiones obtenidas del accidente de tránsito, se tiene que la demandante al pretender adelantar un vehículo, en una zona donde dicha maniobra está prohibida, al existir doble línea continua separadora central, produciendo que la demandante colisionara con la caneca ubicada por el Ejército Nacional e invadiera el carril donde venía la volqueta; contrariando las normas de Código Nacional de Transito en su artículo 60.

5.*4.3. Imposibilidad Legal de Endilgar Responsabilidad a la Sociedad Autopistas de los Llanos S.A.:* Indicó que la sociedad Autopistas de los Llanos S.A. en virtud del contrato de concesión 446 de 1994, se obligó a llevar a cabo la rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento de las carreteras Villavicencio – Granada, Villavicencio – Puerto López, Villavicencio – Restrepo – Cumaral en el Departamento del Meta, por lo que no existe ninguna relación de causalidad con la responsabilidad y obligación contractual, como tampoco tiene competencia para ejercer autoridad sobre conductores, vehículos, para inmovilizar vehículos, ni para imponer comparendos, mucho menos para dar órdenes al Ejército Nacional.

Las causas del accidente son totalmente ajenas a las obligaciones y responsabilidades contractuales de la sociedad Autopistas de los Llanos, como operadora de la vía, motivo por el cual no es posible endilgar ninguna responsabilidad por los daños sufridos por la señora Milder Silena Rey Rojas.

5.5 La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Contestó el llamado en garantía a través de apoderada, teniendo como ciertos los hechos del llamamiento en garantía contentivos en los numerales 1°, 2°, 3° y 4°; propuso las siguientes excepciones, frente a la demanda:

5.5.1. *Ausencia de responsabilidad por inexistencia de la falla en el servicio y de nexo causal entre el daño y el deber de la administración – culpa de un tercero (conductor vehículo placas DXX 635):* Aduce que en el caso concreto, los perjuicios que se reclaman no devienen de una omisión u acción de la sociedad Autopistas de los Llanos S.A., toda vez que de acuerdo al relato de los hechos en la demanda, el origen real de ocurrencia del siniestro, fue presuntamente la imprudencia de un tercero, el conductor del vehículo de placa DXX 635.

5.5.2. *Ausencia de responsabilidad por inexistencia de la falla en el servicio y de nexo causal entre el daño y el deber de la administración – culpa de un tercero (la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional):* Aduce que en el caso concreto, los perjuicios que se reclaman no devienen de una omisión u acción de la sociedad Autopistas de los Llanos S.A., toda vez que de acuerdo al relato de los hechos en la demanda, el origen real de ocurrencia del siniestro, fue presuntamente la imprudencia de un tercero, en este caso, el Ejército Nacional que tenía instalado un retén frente a la Termoeléctrica ubicada en la vía que conduce de Villavicencio hacia Acacías, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución No. 1050 de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte.

Frente al llamamiento, expone:

En relación con los hechos, enuncia que son ciertos el 1°, el 2° parcialmente, el 3° y el 4°, seguidamente presenta las siguientes excepciones:

5.5.3. Ausencia de Responsabilidad de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por inexistencia de Responsabilidad de su Asegurada Concesiones de Carreteras Nacionales del Meta, ahora Autopistas de los Llanos e INCO.: Indicó que de acuerdo a las condiciones generales pactadas en el seguro se señaló que *"LA COMPAÑÍA, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza asegurará la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que se ocasione como consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza"*

Por lo que al no existir responsabilidad civil por parte de asegurado, tampoco se puede derivar ninguna responsabilidad a cargo de la aseguradora llamada en garantía.

5.*5.4. La Obligación Indemnizatoria de la Previsora S.A. Compañía de Seguros va Solo hasta el Límite de la Suma Asegurada Consagrada en la Caratula de la Póliza, sin Causación de Intereses y con aplicación del Deducible Pactado*: Sostuvo que la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002837- Tomador asegurado: FIDUGAN CONCESIÓN DE CARRETERAS NACIONALES DEL META S.A. e INCO, fue tomada con un valor de $187.860.038 y un deducible del 10% sobre el valor de la perdida minimo 1.000.00 US sobre el valor de la perdida.

Por lo que en caso de que se declare la responsabilidad civil a cargo de los demandados asegurados, la previsora no podría exceder a la suma asegurada.

5.5.5. *Disponibilidad de Valor Asegurado, Limites de Responsabilidad:* Expuso que si bien en la cláusula cuarta de las condiciones generales que hicieron parte integral del contrato de seguro RCE No. 1002837, se estableció el límite máximo de responsabilidad asumido por la asegurado con vigencia comprendida entre el 28 de septiembre de 2007 al 28 de septiembre de 2008, puede verse reducido en las sumas de los siniestros que en virtud de esta misma póliza deba pagar la aseguradora.

5.5.6. Las Exclusiones de Amparos Expresamente Previstas en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002837 Invocada como Fundamento de la Citación: Indicó que el contrato de seguro contempla algunas exclusiones de amparos, que de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, toda vez que las mismas fueron ley para las partes contratantes.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

5.1.1. Autopista de los Llanos en Liquidación[5]**:** (llamado en Garantía por INVIAS) Presentó sus alegatos encontrándose dentro del término, en los que solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda, como quiera que de las pruebas practicadas en el proceso se evidenció que el accidente en donde colisionó la accionante con la volqueta se debió a su propia imprudencia, al tratar de adelantar en una zona donde estaba prohibida.

Igualmente aseguró que dentro del plenario quedó acreditado que la vía se encontraba en perfecto estado (mantenimiento y señalización) y que si bien en el lugar del accidente se acreditó que el Ejército Nacional tenía instalado un retén con canecas, no es menos cierto que, la causa eficiente del daño fue la actuación de los conductores al invadir un carril por tratar de adelantar en una zona prohibida.

Así las cosas resulta ajena la responsabilidad contractual del concesionario al no tener las competencias para impedir que el conductor desatendiera las señales de tránsito, mucho menos para prohibir los retenes militares.

5.1.2. La Previsora Compañía de Seguros (llamada en garantía por autopistas de los llanos)[6]: Presentó sus alegatos encontrándose dentro del término, indicando como primera medida que el accidente que da origen a la presentación de la demanda, ocurrió por imprudencia de un tercero, cuando el Ejército Nacional tenía instalado un retén, incumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución No. 1050 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte y por el adelantamiento indebido por parte del conductor de la volqueta de placas DXX 635, argumento que soporta conforme a los resultados arrojados en el informe del dictamen pericial.

Solicitando se exonere de responsabilidad administrativa a las entidades demandadas.

5.1.3. Por la Agencia Nacional de Infraestructura: Reitera los argumentos presentados al momento de responder la demanda, indicando que se encuentra probado los hechos exceptivos afirmados, así como la inexistencia de falla en el servicio.

5.1.4. Por la Parte Demandante: Guardó silencio.

5.1.5. Por parte del Ministerio Público: La Agente del Ministerio Publico, argumentó que está acreditado el daño antijurídico, reflejado en esencia en los días de incapacidad medica otorgados por el Instituto de medicina legal a la accionante.

Indicó que, no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir la inobservancia del conjunto normativo que regula las señales de tránsito en las vías,

[5] *(fls.418 al 420 c.2)*
[6] *(fls.443 al 447 c.2)*

por el contrario, aduce obra pruebas que permite determinar la adecuada señalización y buena condición de la vía para el momento de los hechos.

En lo que respecta a la instalación y señalización del retén o puesto de control adelantado por el Ejército Nacional, dice no se acreditó en el asunto prueba que demuestre que la caneca metálica que se encontraba separando la vía, fuera instalada por el Ejército Nacional y que esta haya sido la causa del accidente.

En cuanto a los resultados arrojados en el informe del dictamen pericial, solicitó a este despacho apartarse de lo manifestado en aquél, en razón a que el contenido del dictamen pericial no da elementos de juicio razonables que permitan inferir la certeza de sus afirmaciones, pues si bien, lo que se buscaba era apreciaciones en el área de topografía, no es menos cierto que, el mismo va encaminado en un entorno normativo que es de manejo de quienes intervienen en el proceso. Así las cosas, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, en el cual, en primer lugar, se resolverá lo relativo a las excepciones con carácter de previas, que fueron propuestas por la demandada, para posteriormente, si es del caso, abordar el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver:

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte accionante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, a título de falla del servicio por omisión y como consecuencia de ello, se les condene a reparar los perjuicios materiales e inmateriales, causados a la señora **MILDER SILENA REY ROJAS**, como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 21 de enero de 2008, en el kilómetro 6 de la vía que conduce desde Villavicencio al Municipio de Acacias, en el departamento del Meta.

Por su parte, las demandadas, se pronuncian frente al libelo así: El Instituto Nacional de Concesiones INCO, propuso la excepción de culpa exclusiva de un tercero; el Ejército Nacional, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y requirió se probaran los supuestos de hecho de la misma; el Instituto Nacional de Vías INVIAS, sostuvo que dicha entidad no infirió para la concreción de las causas que dieron lugar al siniestro. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad y de culpa de la víctima o de un tercero.

Los llamados en garantía consideraron: Autopista de los Llanos S.A. propuso las excepciones de intervención de terceros determinantes del daño, culpa exclusiva de la víctima, imposibilidad legal de endilgar responsabilidad a la sociedad Autopistas de los Llanos S.A.; La Previsora S.A. Compañía de Seguros, propuso

frente a la demanda, las excepciones de: i) *Ausencia de responsabilidad por inexistencia de la falla en el servicio y de nexo causal entre el daño y el deber de la administración – culpa de un tercero (conductor vehículo placas DXX 635), y ii) Ausencia de responsabilidad por inexistencia de la falla en el servicio y de nexo causal entre el daño y el deber de la administración – culpa de un tercero (la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional).* En relación con el llamamiento, las de: i) inexistencia de Responsabilidad de su Asegurada Concesiones de Carreteras Nacionales del Meta, ahora Autopistas de los Llanos e INCO; ii) la Obligación Indemnizatoria de la Previsora S.A. Compañía de Seguros va Solo hasta el Límite de la Suma Asegurada Consagrada en la Caratula de la Póliza, sin Causación de Intereses y con aplicación del Deducible Pactado; iii) disponibilidad de Valor Asegurado, Limites de Responsabilidad; y, iv) las Exclusiones de Amparos Expresamente Previstas en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002837 Invocada como Fundamento de la Citación.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, que fuera presentada por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, se encauza a desvirtuar la responsabilidad que se le imputa en la demanda, la misma será resuelta al momento de dirimir el fondo del asunto, al estar fundada en este tipo de razonamientos, por lo cual, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver:

1. ¿Son las entidades demandadas, administrativamente responsables a título de falla del servicio por omisión, de los daños reclamados como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora **MILDER SILENA REY ROJAS**, producto del accidente acaecido el día 21 de enero de 2008, en el kilómetro 6 de la vía que conduce desde el Municipio de Villavicencio al Municipio de Acacias, departamento del Meta, cuando se desplazaba en su automóvil, por dicha vía?

2. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados:

1. Del informe policial de accidente de tránsito No. C 0251707 de fecha 21/01/2008, se observa que el lugar de la ocurrencia de los hechos se dio en el Kilómetro 6+800 Vía Villavicencio Granada a las 14:40, así como las características de la vía, donde sucedieron los mismos:

   "...7.1 GEOMETRICAS: recta, plano y con bermas.
   7.2 UTILIZACION: doble sentido.
   7.3 CALZADAS: una
   7.4 CARRILES: dos
   7.5 MATERIAL: asfalto

7.6 ESTADO: bueno
7.7 CONDICIONES: seca
7.8 ILUMINACION ARTIFICIAL: sin
7.9 CONTROLES AGENTE-DEMARCACIÒN ZONA PEATONAL: línea central, línea de borde…
8.0 CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS…
CONDUCTOR No. 1: PALACIOS HENRY HUMBERTO
DOC: C.C. 17307403
MARCA: CHEVROLET
CLASE: VOLQUETA
LINEA C 70
MODELO: 1984
COLOR: AZUL
PLACA: DXX 635
CONDUCTOR No. 2: MILDER SILENA REY ROJAS
DOC. 52385000
PORTA LICENCIA: SI
LICENCIA DE CONDUCCION No.: 50606-0001519
CATEGORIA 04
VEHICULO: CVG224
MARCA: RENAULT
LINEA: MEGANE
MODELO 2008
SEGURO OBLIGATORIO: SI
HERIDOS: 2…" (fls. 8)

2. Del croquis del accidente, levantado por el patrullero Torres Acero Edison Yonier, se extracta la descripción de la vía donde ocurrieron los hechos, observándose la presencia de 3 canecas en la mitad de la vía y una cuarta, donde se indicó que fue la que dañó el vehículo de placas TFV 738, en el mismo se consignó lo siguiente: *"…El vehículo de placas TFV-738 vehículo H3, fue golpeado con la caneca que se encontraba en la mitad de la vía, no colisionando con ninguno de los vehículos implicados en el accidente, esto según versión del testigo ya que fue el que vio lo sucedido…"*(Fls. 7)

3. Del testimonio rendido por el señor Manases Dueñas Apolinar, el día 25 de julio de 2012, se extrae: Que para la época de los hechos se desempeñaba como inspector de tráfico con la empresa ODINSA S.A., y que cuando llegó al lugar de los hechos, es decir, 10 minutos después, los testigos presenciales le informaron que el automóvil golpeó la caneca y que al perder el control se fue contra la volqueta, caneca que a su vez colisionó con otro vehículo marca KIA; describió el estado de la vía, indicando que se encontraba en buen estado. Por otro lado, sostuvo que desde que entró a trabajar a la empresa, es decir, en el año 1998, el Ejército Nacional había instalado un puesto de control poniendo sobre la vía canecas en el eje de la vía, con el fin de que los vehículos no se adelantaran y para indicar su presencia. (fls. 218 y 219 C.1)

4. Igualmente el señor Oscar Eduardo Ardila Gómez, rindió testimonio el 25 de julio de 2012, manifestó: Que era compañero del señor Manases y que la empresa ODINSA trabajaba mancomunadamente con la empresa Autopistas de los Llanos S.A., adujo que conoció a una persona que se encontraba en el momento que ocurrieron los hechos, quien le informó que la señora había invadido el carril y que al tratar de adelantar golpeó una de las canecas del puesto de control y al perder el control del vehículo chocó con la volqueta y que la caneca fue la que le causó daños al vehículo de marca KIA. Respecto de las canecas indicó que desde que se hizo la termoeléctrica, la vía se señalizaba con canecas de 55 galones descopadas o a veces con piedras de color negó con naranja, no obstante hoy en día usan conos. (fls. 220 221 C.1)

5. Está acreditado con la historia clínica de la señora MILDER SILENA REY ROJAS, arribó el 21 de enero de 2008 a la Clínica Meta en ambulancia con diagnóstico de "...politraumatismo en accidente de tránsito, trauma cerrado de tórax, fractura de fémur izquierdo, fractura de pierna izquierda abierta, conmoción cerebral...", quien posteriormente fue trasladada a la Clínica Martha a solicitud de sus familiares, en cuya historia clínica se consignó: *"... paciente con politraumatismo en accidente de tránsito, con un trauma cráneo sin déficit motor ni sensitivo pero con amnesia, además fractura de fémur izquierdo, fractura de pierna izquierda, trauma de tórax y trauma de tejidos blandos, se deja en observación para manejo especializado..."* (fls. 224 al 229 C.1)

6. Conforme al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Camilo Torres Doncel, de profesión Ingeniero Civil – Topógrafo quien realiza apreciaciones de acuerdo a lo encontrado en el expediente, correspondientes a fotos, planos y documentos, en el que consignó lo siguiente: *"... se evidencia que la volqueta por esquivar el vehículo colisionó contra la caneca y se desvió al otro carril por donde venía el vehículo de la demandante. Además, por la deficiente señalización no ajustada a las normas de tránsito con sus respectivos letreros informativos de PARE, retén militar a CIERTA DISTANCIA y por la falta de conos en la línea divisoria de la via (sic)."* informe que es acompañado con fotografías de la volqueta colisionada. (fls. 328 a 337 C.2)
7. De la complementación del dictamen se extrajo lo siguiente: *"...De acuerdo con el manual de tránsito, la norma que no se cumplió fue la siguiente:*

   - *REDUCTORES DE VELOCIDAD*

   CAPITULO 5

   Son dispositivos elaborados en caucho, plástico o cualquier otro tipo de material sintético de bajo peso y alta resistencia al impacto que se colocan sobre la parte superior de la vía como reductores de velocidad temporales. Podrán ser utilizadas para operaciones policiales...o en cualquier otro tipo de circunstancia en la que se requiera reducción de velocidades de los vehículos en forma temporal..." (fls. 401 al 402 C.2)

8. Que el 28 de mayo de 2008, el Instituto de Medicina Legal, rindió el primer informe de reconocimiento médico legal, en donde indicó: *"...Refiere que sufrió accidente de tránsito el 21 de enero hogaño, siendo atendida en la Clínica Martha. Aporta historia clínica de donde se extracta que sufrió un accidente de tránsito con politraumatismo a nivel de cara, tórax y extremidades con fractura diafisiaria desplazada de fémur izquierdo, fractura conminuta de tibia y peroné, se documenta tratamiento quirúrgico sin complicaciones. Los Rx muestran fx. Diafisiria cabalgada de fñémur (sic), otro. Con material de osteosíntesis placa y 9 tornillos, fractura conminuta de tercios distales diafisiarias de tibia y fibula ésta (sic) con material de osteosíntesis placa y seis tornillos. PRESENTA: se moviliza con la ayuda de muletas de soporte axilar con férula plástica pierna y pie derechos, tres cicatrices irregulares de 1x1 cm en dorso de mano izquierda, cicatriz quirúrgica de 13x0.6 cm en cara lateral de pierna izquierda tercio distal y cicatriz irregular de 3x4 cm en cara anteromedial de tercio medio de pierna izquierda.*

   CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Corto contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL SETENTA Y CINCO (75) DIAS.... SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, perturbación funcional de miembro, de carácter a definir..." (fls. 81 Anexo 2)

9. Está acreditado que en un segundo reconocimiento médico legal, realizado el 28 de agosto de 2008, se evidenció *"... PRESENTA: Apoyada en muletas, férula de plástico en pierna izquierda, cicatriz en cara externa de muslo izquierdo. Se revisa historia clínica que indica necesidad de nueva cirugía. Fractura de tibia y peroné, fractura de femur izquierdo...incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de carácter transitoria..."* (fls. 102 anexo 2)

III. Fundamentos Jurídicos:

4.1. Del régimen de responsabilidad aplicable

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del ***daño***, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues ante la existencia de éste es que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacifico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos[7].

[7] *Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.*

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado ***"imputación"*** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el ***fundamento del deber de reparar***, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

> *"**Art. 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando*

las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"[8]

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado[9], son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia[10].

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal como consecuencia de accidentes de tránsito, en donde existe colisión de vehículos, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó lo siguiente:

> *"En efecto, si bien esta Corporación en una época prohijó la llamada "neutralización o compensación de riesgos", lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurran o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.*
>
> *En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.*
>
> *(...)*
>
> *En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo,*

[8] Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.
[9] Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.
[10] Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro"[11]

Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** alegado por la demandante, conforme se desprende del Informe policial de accidente de tránsito y la Historia Médica de la Clínica Martha, así como del informe médico legal, en el que se indicó que como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 21 de enero de 2008, la accionante MILDER SILENA REY ROJAS, sufrió fracturas de tibia, peroné y fémur izquierdo, generando como secuela una perturbación funcional de órgano de carácter transitoria, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente e incapacidad por 90 días.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a las entidades demandadas, el daño alegado por la demandante.

Al respecto tenemos, que de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso se encuentra probado que el día 21 de enero de 2008 a las 14:40, la señora MILDER SILENA REY ROJAS, sufrió un accidente de tránsito en la vía que conduce del Municipio de Villavicencio al Municipio de Acacias, exactamente en el kilómetro 6+800, quien se desplazaba en su vehículo de placa CVG224 marca Chevrolet; dicho automotor colisionó con otro rodante tipo volqueta de placa DXX 634, el cual era conducido por el señor Henry Humberto Palacios, accidente en el cual resultó lesionada la citada señora, generándole las lesiones por las que hoy se reclama.

Así mismo, se acreditó en el asunto que la vía donde ocurrieron los hechos al momento de los mismos, se encontraba demarcada con doble línea central continua, línea de borde, que su utilización es de doble calzada, en buen estado; lo anterior, conforme al informe policial de accidentes No. C 0251707, que obra en el expediente.

Igualmente, se avizora en el croquis emitido por el agente de tránsito que, en la mencionada vía, en la línea divisoria de las calzadas se encontraban 3 canecas y una cuarta, con la que se infroma se chocó un tercer vehículo implicado en el accidente, el cual se identifica con la placa TFV- 738, automotor que no colisionó con ninguno de los vehículos principalmente implicados en el accidente, esto es, con el renault de propiedad de la accionante y volqueta de propiedad de Henry Palacios.

Reposa en el expediente, los testimonios rendidos por los señores Manases Dueñas Apolinar y Oscar Eduardo Ardila Gómez, quienes expresaron que el Ejército Nacional desde 1998, había instalado un puesto de control en la mencionada vía, el

[11] Sentencia del 14 de abril de 2010, expediente No. 18.967, consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

cual era señalizado con canecas de 55 galones puestas sobre la vía; por otro lado manifestaron que el automóvil de la hoy accionante, al tratar de adelantar en una zona prohibida, choca con una de las canecas, lo que causa que perdiera el control del automotor y colisionara con la volqueta.

De estos testimonios, en primera medida es de precisar, que los mencionados testigos en su declaración advirtieron que las circunstancias como ocurrieron los hechos fueron conocidas por manifestación de otras personas que informaron habían presenciado el accidente; segundo, expresaron que para la época de los hechos trabajaban como inspectores viales de la empresa ODINSA S.A., empresa que a su vez prestaba sus servicios para Autopista de los Llanos S.A.; así las cosas, teniendo en cuenta que los testigos no presenciaron las circunstancias en que acaecen los hechos, no es posible atribuir certeza a lo que informan, razón por la cual se desestiman, quedando de esta manera relevado el Despacho de resolver sobre la tacha presentada por el apoderado de la parte actora.

Por otro lado, se observa en el plenario que en el Dictamen pericial rendido, se concluyó que la volqueta por esquivar el vehículo, colisionó contra la caneca, desviándose al otro carril por donde venía el automotor de la demandante; apreciación que no tiene sustento técnico ni científico, por lo que no ofrece certeza de las circunstancias que realmente produjeron el accidente; así mismo, en la complementación del dictamen se limitó de manera exclusiva a un entorno normativo. En consecuencia, se desestima la prueba en mención, dado que la misma, en últimas se limitó a transcribir información similar a la expresada en la demanda, sin que se hubiere acompañado, se reitera, de estudio alguno, verbi gracia, físico, que le llevara a sustentar las conclusiones.

Así las cosas, si bien existe claridad respecto de la existencia de las mencionadas canecas; no es menos cierto, que tampoco se acreditó que estas fueran la causa eficientes del daño, máxime cuando en el informe de accidente de tránsito aportado por la parte accionante, indica que la cuarta caneca sobrepuesta en la vía, fue con la que colisionó el tercer vehículo implicado en el accidente, que no fue vinculado con el objeto litis.

De las probanzas arrimadas, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente; en consecuencia, no es posible imputar responsabilidad alguna a las demandadas, dado que si bien es cierto, se probó la existencia de unas canecas sobre la doble línea amarilla de la vía, no está acreditado que su presencia en dicho lugar, haya sido la causa eficiente del colapso. En este orden se negarán las pretensiones de la demanda, en tanto, se reitera, la parte actora no asumió la carga probatoria que le competía en el caso concreto, dado que en este tipo de asuntos, además de probarse el daño, debe acreditarse que el mismo es producto de la falla de la administración, esto es, que le es imputable. Así las cosas, la respuesta al primer problema jurídico, es negativa y por ende se releva el Despacho del estudio de los demás interrogantes planteados.

IV. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería a la abogada María Lorena Arenas Suarez, como apoderada principal y a los abogados Natalia Ramírez Yepes y a Camilo Alberto Medina Parra, como apoderados sustitutos de la Agencia Nacional de Infraestructura conforme al poder conferido que milita a folios 455 al 462.

V. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Reconózcase personería abogada María Lorena Arenas Suarez, como apoderada principal y a los abogados Natalia Ramírez Yepes y a Camilo Alberto Medina Parra, como apoderados sustitutos de la Agencia Nacional de Infraestructura conforme al poder conferido que milita a folios 455 al 462.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **18 de octubre de 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.
Quien se Notifica_____

_____
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: **50001 3331 005 2010 00158 00**

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MILDER SILENA REY ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTRO.

PROVEÍDO: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2018

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

26/10/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria